

resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en Distritos, y la de éstos en Partidos; dando cuenta al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion. Mientas tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independenciam.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral), que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo ménos.

VI. Pertenecer al estado secular.

7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del orden público, en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido previamente el dictámen de la junta departamental, en cuanto á la remocion.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

VIII. Suspender á los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó nó las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion XVII, y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar á los tribunales y jueces para la más pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

8. En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

9. En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1º de Enero.

12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

13. Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución sin que

previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del Departamento.

Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3ª y 4ª, y las que segun la 5ª no necesiten previa aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones de presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer, en union de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa

esta ley, ni destinarlas á otros objetos, que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

16. En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

17. Para ser prefecto, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Natural ó vecino del Departamento.

III. Mayor de treinta años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.

18. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20. Para ser subprefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino de la cabecera del partido.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

21. Las funciones de subprefecto en el partido, son las mismas que las del prefecto en el Distrito, con sujecion á éste, y por su medio, al gobernador.

22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion, habrá jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros, de seis; los segundos, de doce, y los últimos de dos.

24. Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del mismo pueblo.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

25. Estará á cargo de los ayuntamientos, la policia de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservacion

de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

26. Estará á cargo de los alcaldes, ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujecion en esta parte á los subprefectos, y por su medio, á las autoridades superiores respectivas.

27. Los jueces de paz, encargados tambien de la policia, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28. Para ser juez de paz, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del pueblo.

III. Ser mayor de veinticinco años.

29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos con sujecion en éstas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policia, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policia, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

31. Una ley secundaria detallará todo

lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las Juntas departamentales y prefectos, y las excenciones de que gozarán los demas.

#### SÉTIMA.

#### Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2º de la cuarta.

3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

5. Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalara la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el ayunta-

miento de la capital con sujeción á lo que resolviere el senado.

2. El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8º de la tercera ley constitucional, y el 2º de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, art. 3º de la segunda ley constitucional.

3. Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del art. 8º de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3º y 4º, art. 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2º de la cuarta, y en los artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5. El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de esta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

7. En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de

elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

8. Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

#### NUMERO 1807.

Diciembre 30 de 1836.—Ley.—*Division del Territorio mexicano en Departamentos.*

Art. 1. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes.

2. El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias Alta y Baja serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3. El gobernador y junta departamental de Coahuila, ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5. En el Departamento de las Californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

6. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, éstos en Parti-

dos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.

#### NUMERO 1808.

Enero 5 de 1837.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Nueva denominación de las Secretarías del despacho.*

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que la Secretaría del despacho que hasta el día se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del Interior; y que la de mi cargo sea el de Relaciones Exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina.

#### NUMERO 1809.

Enero 14 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—*Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion; á los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1324 de 28 de Julio de 835, en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto á que segun lo determinado en la ley de 31 de Enero del mismo año, deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tit. 3º, trat. 2º de la Ordenanza general del ejército; y en consecuencia, temiendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de Abril de 824, la pena que de-

ben sufrir los oficiales que cometen el delito de desercion, y la autoridad que debe juzgarlos; ha resuelto que en los casos que ocurran sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos á quienes se considere por desertores conforme á los citados artículos de la Ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

#### NUMERO 1810.

Enero 17 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—*Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagajes que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarias.*

Excmo. Sr.—Habiendo pasado á informe del señor comisario general de México la consulta que dirigió el señor comandante general, sobre á quién deberá ocurrirse por los bagajes para oficiales donde no hay sub-comisaria, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

“Excmo. Sr.—Impuesto del anterior oficio del Excmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar á V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre á quién debe ocurrir para el pago de los bagajes que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisaria que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan á esta ciudad, con oficial suelto ó con partida, y los que vayan á otros puntos, podrá satisfacerlos el señor administrador de rentas del Departamento, previo certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula ó mulas que haya ocupado, expresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder á su vez hacer la data de